

Chillán, seis de noviembre de dos mil veinte.

Visto:

1º.- Que, comparece el abogado don Guillermo Escárte Delgado, por la Junta de Vecinos Los Castaños II, organización territorial, el Comité de Agua Potable Rural de Villa Fátima, organización funcional y la Municipalidad de Tucapel, Corporación autónoma de derecho público, deduciendo acción constitucional de protección por sus representados y en el interés de éstos, de la indemnidad de los ciudadanos de la ciudad de Huépil y Villa Fátima, de la comuna de Tucapel, en contra de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A.

A continuación refiere que en el inmueble de la recurrida, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., ubicado en la comuna de Tucapel, se llevó a efecto la construcción e instalación de un plantel industrial porcino, denominado proyecto “ Establecimiento Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo“, proyecto el cual fue aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°016 de fecha 10 de enero del año 2008, RCA N°016/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del BíoBío, como del proyecto denominado “Mejoramiento del Desempeño Ambiental del Plantel de Cerdos Monte Verde”, a través de la recuperación de purines para el riego y el manejo de animales muertos, calificado ambientalmente en forma favorable mediante Resolución Exenta N°068 de 5 de abril de 2019, RCA N°068/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del BíoBío.

Añade que el proyecto “Establecimiento Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo” consiste, de acuerdo a su descripción de ingreso ambiental, en el desarrollo, construcción y operación de un plantel de cerdos con una capacidad máxima de dos hembras, proyectado en 5 etapas, con capacidad de alojamiento de 400 hembras por etapa, el cual estaría conformado por 23 pabellones divididos en 3 sitios: Sitio 1: Reproducción, gestación y maternidad (7 pabellones); Sitio 2: Recría (3 pabellones); Sitio 3: Crianza y engorda (13 pabellones), proyecto el cual en su conjunto, abarcaría una superficie de alrededor de noventa mil metros cuadrados (9 hectáreas) y consideraría adicionalmente, la construcción de un Sistema de Tratamiento



de Purines, basándose en el Sistema Proam – BDA y una planta de compostaje para el aprovechamiento de los residuos industriales sólidos generados. A su vez, el proyecto denominado “Mejoramiento del Desempeño Ambiental del Plantel de Cerdos Monte Verde”, a través de la recuperación de purines para el riego y el manejo de animales, tendría por objeto disminuir la generación de residuos, reutilizando los efluentes tratados en el riego de cultivos agrícolas y, además, mejorar el manejo de la mortalidad a través de estaciones refrigeradas para ser enviadas a rendering.

Además manifestó que Agrícola Coexca S.A., arrienda el criadero porcino a la empresa Agrícola y Forestal Las Astas S.A. desde el año 2016, y por tanto estima que, en virtud de dichas circunstancias, hacen pertinente la acción constitucional, puesto que, al ser requeridas de sus cumplimientos, de las responsabilidades que caben en materia ambiental, como ante el Municipio y entes fiscalizadores, no asumen reconocimiento ni soluciones en tal sentido. Plantea que desde que comenzó la operación del Plantel de Cerdos, se iniciaron diferentes reclamos de los vecinos de Huépil y Villa Fátima, sus instituciones territoriales y funcionales y del propio Municipio, por las diversas irregularidades en su detrimento por parte de las recurridas, las cuales han ocasionado diversas afectaciones y perturbaciones en la calidad de vida de las comunidades cercanas de población y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como en su salud, precisando que se ha afecta el aire circundante de los sectores poblados de la comuna, dado que a solo 400 metros al oeste del Plantel de Cerdos, existe un núcleo poblacional denominado “Villa Fátima”, con más de 40 viviendas familiares que sufren de manera directa e inmediata la afectación del componente ambiental del aire y, además ,se encuentra a menos de 300 metros de la localidad de Huépil, con una población de más de diez mil habitantes, y que en el transcurso de los años han debido sufrir una serie constante de malos olores, de carácter nauseabundos, invasivos e insoportables, que han generado diversos y graves consecuencias en la población, no sólo por el hecho de verse impedidos de salir de sus casas a sus jardines y/o patios, o abrir sus ventanas, colgar su ropa, etc., sino que al no poder hacer una vida normal, por la molestias graves y pestilencia invasiva, viéndose muchos obligados a recurrir a la asistencia médica,



viendo menoscabada su calidad de vida. Añade que junto con lo anterior, sus representados se han visto afectados por una invasión de vectores sanitarios, en lo puntual, moscas, las cuales han invadido las casas habitaciones y su territorio circundante, impidiendo el poder abrir puertas y ventanas por el temor de verse invadidos por ésta, las que al pertenecer a la especie ovovivíparas, colocan huevos los cuales eclosionan en el interior de la madre, de manera que las crías salen al exterior en forma de larvas, y se desarrollan en materia orgánica en descomposición y en sitios con materia fecal, como acontece con los asociados de las recurridas Junta de Vecinos Los Castaños II y del Comité de Agua Potable Rural Villa Fátima, perturbaciones las cuales declara pueden ser consecuencia de la mala operación y/o falta de implementación de medios para impedir dichas situaciones por parte de las recurridas, las que no han cumplido en forma estricta con la RCA y normas ambientales aplicables, habiendo sido denunciadas ante la Superintendencia de Medio Ambiente en reiteradas oportunidades por la Municipalidad de Tucapel y vecinos, como ante la autoridad de salud, abriendo expediente sancionatorio en su contra por la SMA, y formulando cargos graves a las mismas, permaneciendo sin desarrollar ni implementar acciones que pongan termino a tales perturbaciones y afectaciones a la fecha. Denuncia el letrado, que la percepción de los pestilentes malos olores, así como de los vectores sanitarios, es consecuencia de la liberación y propagación de gases, producto de la descomposición anaeróbica de las aguas con fecas y orinas, que producen metano, como de la descomposición de los purines que genera gases azufrados que producen pestilente malos olores, tanto en la laguna de acumulación de purines existente en el lugar, como de la descarga de los mismos y residuos líquidos en el estero Los Troncos, que pasa por el predio y que aguas abajo afecta a los predios vecinos y plantaciones que se encuentran en la zona irrigada, acción ambientalmente no autorizada.

También denunció que la actividad de las recurridas afecta la calidad de vida de los recurrentes debido al tránsito de vehículos de transporte, tanto de cerdos como de otras cargas y maquinarias, que ingresan y regresan por el camino de acceso al predio en que se encuentra el plantel porcino, al ser un camino secundario, sin tratamiento al polvo y los



escurrimientos y purines que dejan los camiones que transportan a los cerdos, quedando así en su calzada, prolongando la existencia de malos olores.

Enseguida expresó que la fiscalización ambiental efectuada por SMA al Plantel de Cerdo de Monte Verde Bajo en los meses de abril, agosto y octubre de 2019, descubrió que no se encontraban en funcionamiento ninguno de los componentes esenciales para el proceso de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, tales como el estanque de homogenización, el filtro parabólico, sistemas de desinfección a través de rayos UV, el sistema de lombrifiltro de 5 piscinas, el contenedor frigorífico para depósito de animales muertos, pivotes para el riego de purines tratados, así como que también no se realizan monitoreo de parámetros físicos, químicos y/o biológicos y una caracterización de los efluentes previo a su aplicación al riego, habiéndose concluido que tales incumplimientos, “implica un riesgo al medio ambiente”...“generando una condición desfavorable para la generación de olores molestos y atracción de vectores de interés sanitario”, de tal manera que conlleva un incumplimiento grave del D.S. N°90/2001 de Minseges, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminación de residuos líquidos, haciendo presente que de conformidad a lo contenido en el informe mencionado y los antecedentes fácticos descritos, no cabría duda alguna que el Plantel de Cerdos de Monte Verde Bajo, continua funcionando sin cumplir en forma cabal y efectiva con ninguno de sus componentes esenciales para el proceso de tratamiento de residuos sólidos y líquidos a la fecha. También expresa que el aludido informe de fiscalización de la SMA da cuenta que, como consecuencia de la utilización de los efluentes de la laguna de purines para el riego, se habría producido una afectación de las aguas subterráneas de dicha área, afectando a usuarios aguas abajo y que en consecuencia, afecta a los habitantes de Villa Fátima, los cuales utilizan el agua extraída de pozos para su consumo y demás necesidades domésticas en sus hogares, hecho grave, que crea inseguridad y posibles afectaciones sanitarias y que aún las autoridades sectoriales, no realizan muestreos al efecto, lo cual se vería agravado por que las recurridas se encuentran realizando la construcción de una segunda



laguna de acumulación de purines, sin los permisos ambientales y sectoriales imprescindibles para dicho fin.

Por otra parte señaló que en el ámbito de las garantías constitucionales, en base a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que las recurridas deben respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, lo que se traduce en la necesidad de establecer que las actividades industriales desarrolladas en el Plantel de Cerdos Monte Verde, se desarrollen en cumplimiento de la normativa ambiental y constitucional de manera permanente. Luego de citar los artículos 1º, 2º letra d), 8º, 9º inciso 2º, 24 y 25 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sostiene que de ellas fluye la obligación de que todo proyecto que deba ingresar al SEIA, debe ejecutarse previa evaluación ambiental, y sólo una vez que cuente con la aprobación respectivo podrá ejecutarlo, bajo las condiciones y normativas que la RCA determine. Expresa, que las recurridas por largos años, vienen ejecutando actividades que no se someten de forma estricta al contenido de la RCA, lo cual ha constado la Superintendencia de Medio Ambiente al proceder a elaborar sus informes y al formular cargos, por denuncias efectuadas por la Municipalidad de Tucapel mediante Resolución Ex. N°1/ ROL D-044-2020 Concepción, 9 de abril de 2020, en contra de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola COEXCA S.A. por hechos, actos u omisiones, que constituyen infracciones de conformidad al artículo 35 letra a) de la Ley 20.417, por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, al establecer que con respecto al cargo 1º: “ El efluente utilizado para riego no cumple con las característica establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DBO5 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que genera una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores", infracción clasificada de grave, mientras que con respecto al cargo 2 se expresa que: “No informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N°068/2019”, la cual es calificada como infracción leve, cargos los cuales declara se encuentran actualmente en etapa de descargos o de presentar un programa de cumplimiento.



Luego expresó que los hechos expuestos, configuran una amenaza a las garantías del artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de la República, pues afectan la salud física y mental de las personas de la comunidad, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la cual debe ser entendida como un derecho humano y por lo mismo, ha de ser interpretado en forma armónica con las normas internacionales que versan sobre el tema (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4, 5 y 11), las cuales pueden y deben ser aplicadas de forma directa por los órganos del Estado, incluyendo en esta noción, tanto a la Administración como a los Tribunales de Justicia, estimando que la garantía del artículo 19 numeral 8, no puede ser interpretada de forma aislada del artículo 19 numeral 1, pues mientras la segunda consagra el derecho a la vida e integridad física y psíquica, la primera establece las condiciones del ambiente donde esa vida se desarrolla. Plantea que las recurridas, deben desarrollar su actividad económica respetando la garantía constitucional del artículo 19 numeral 21, esto es, “ El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, denunciando que las recurridas en el desarrollo de su actividad económica, afectan con su contaminación ambiental, directa o indirectamente a la comunidad local, de manera que no resulta legítimo el desarrollo de sus actividades económicas por los incumplimientos legales en que incurren, lo que se agudiza debido a las escasas fiscalizaciones de los organismos que deben llevarlas a cabo conforme a la normativa. Por último manifiesta que a la luz de las ilegalidades y arbitrariedades en el proceder por parte de las recurridas, se han visto en la necesidad de invocar la intervención de este Tribunal de Alzada, ya que el haber recurrido ante otros organismo administrativos, interponiendo diversas denuncias y solicitudes de fiscalización, no conllevaron una cautela actual y efectiva de las garantías constitucionales afectadas, así como tampoco se ha observado una conducta rectificadora de las recurridas, estimando que la acción de protección es la vía idónea a fin se logre restablezca el imperio del derecho.

Termina solicitando que, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y normas constitucionales y legales ya invocadas, se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de las recurridas, Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A., ya singularizadas, declararlo admisible dando tramitación legal, y en base a los antecedentes que rolen y se alleguen al proceso, acoger la presente acción constitucional de protección, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en los numerales 1, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se resuelva:

- La ilegalidad de las omisiones de las recurridas, que amenazan el derecho de las personas afectadas a la vida e integridad física y psíquica, derecho a la salud, así como a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- Se declare infringidos los derechos constitucionales a la vida y la integridad física y psíquica, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como el desarrollo de sus actividades económicas, por los incumplimientos legales, antes desarrollados.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerados, poniendo fin a los actos ilegales descritos respecto de los vecinos de la comuna de Tucapel afectados (habitantes de Huépil y Villa Fátima), y se impartan instrucciones a las recurridas a fin de evitar nuevos episodios de malos olores y evitar los vectores sanitarios, y cualquier otra perturbación a las garantías mencionadas.

- Se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente, que adopte en el más breve plazo y en calidad de urgente, las medidas preventivas, correctivas y de coordinación de los procesos administrativos, destinados a evitar los permanentes riesgos para la salud de la población de la comuna y los daños al medio ambiente, debiendo informar a la Corte de Apelaciones.



- Se ordene a la autoridad sanitaria (Minsal), que instruya las investigaciones y/ o sumarios respectivos, con la implementación de pericias o medios adecuados, para la constancia y control de los actos u omisiones que deriven de los antecedentes expuestos, debiendo remitir copia de dicho proceso un vez afinado administrativamente.

- Se ordene a la Dirección General de Aguas que instruya las fiscalización periódica, con la implementación de pericias o medios que tiendan al resguardo de los componentes de las aguas superficiales y subterráneas del área de influencia del Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo, en relación a las actividades y aspectos ambientales del mismo, todo o anterior, con costas.

A su presentación acompaña documentos.

2º.- Que, al informar el abogado don Martín Vial Correa, en representación de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. expreso, luego de sintetizar la presentación efectuada por los recurrentes refiere que su representada, si bien es propietaria de las instalaciones y titular de los permisos ambientales objetos del presente recurso, mantiene contrato de arriendo vigente con la empresa Coexca S.A. la cual, en su calidad de arrendataria, debe operar dichas instalaciones dando cumplimiento a toda la normativa ambiental y sanitaria necesaria para su operación, por lo que la arrendataria, se encuentra en cumplimiento de todos los temas planteados en la acción de los recurrentes y mantiene informada a su representada de la operación del plantel de cerdos. Añade, que la presente acción, corresponde a una de las muchas presentaciones realizadas por el alcalde de la Municipalidad de Tucapel en contra del proyecto “Establecimiento Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo”, sosteniendo que la presente acción, en su esencia, versa sobre aspectos absolutamente ajenos a la finalidad de un recurso de protección, ya que corresponde a una duplicación de las gestiones administrativas realizadas ante diversos órganos fiscalizadores competentes, donde lo buscado por la recurrente no es otra cosa que acelerar los procedimientos administrativos en curso y presionar para que éstos, en definitiva, resuelvan lo buscado por dicha autoridad comunal, esto es, detener la operación del proyecto. Además, contiene un relato genérico



de posibles infracciones administrativas, sin que se acompañe ningún antecedente técnico actualizado que acredite y justifique la afectación de alguna garantía constitucional, y sólo se acompañan antecedentes de los procedimientos de fiscalización y sanción actualmente en curso por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), los que dan cuenta de información de 2019, desactualizada a esta fecha, y que tampoco afirma lo que la recurrente alega. Estima que se pretende plantear una infracción a la normativa ambiental, desconociendo que el proyecto cuenta con un permiso ambiental hace más de 10 años e incluso, se han implementado mejoras a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de reducir el impacto en materia de olores y vectores, entre otros temas.

Haciéndose cargo de lo alegado por la recurrente el letrado sostuvo que la evaluación, construcción y operación del proyecto, se ha ajustado estrictamente a la normativa ambiental, no existiendo hecho alguno que permita hacer prosperar la acción planteada por el recurrente quien, en las páginas 8 y siguientes del recurso, plantean supuestos incumplimientos normativos de manera bastante desordenada, genérica e incongruente, limitándose a efectuar una enumeración normativa de distintos artículos de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que supuestamente serían infringidos para, posteriormente, sin ningún nexo lógico, imputar afectación a garantías constitucionales. Sobre el particular, el letrado desarrolla latamente el estado del proyecto y el pleno cumplimiento a la normativa ambiental bajo el amparo de dos resoluciones de calificación ambiental que autorizan su operación, a saber, Resolución de Calificación Ambiental N° 016, de fecha 10 de enero de 2008 y Resolución de Calificación Ambiental N° 068, de 5 de abril de 2019, precisando que se ha dado pleno cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. Sostiene que el proyecto cuestionado, consiste en la construcción y operación de un plantel para la crianza de cerdos con una capacidad máxima de 2.000 hembras, el que se construyó en 5 etapas, cada una con capacidad de alojamiento equivalente a 400 hembras. Al alcanzar la capacidad máxima, el proyecto consideraba una cantidad de 23 pabellones, distribuidos en tres sitios productivos. Sin



perjuicio de lo anterior, tal como daría cuenta el Anexo N° 6, actualmente el proyecto opera con 1.300 hembras y 15 pabellones, es decir, a menor capacidad de lo autorizado ambientalmente. Plantea que desde hace más de 10 años que el proyecto viene cumpliendo con la normativa ambiental, sometándose a diversas exigencias en resguardo de los distintos componentes evaluados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en especial, los que preocupan a los recurrentes (olores y vectores), destacando que una de las características de los proyectos o actividades que se evalúan a través del SEIA, es que éstos pueden sufrir modificaciones a lo largo del tiempo y en el presente caso su representada tomó la decisión de realizar una inversión para efectos de cambiar la disposición del efluente tratado y el manejo de los animales muertos del permiso ambiental original, con la finalidad de reducir los olores y vectores que el proyecto podría generar en su operación, ingresando con fecha 16 de febrero de 2018, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Biobío una DIA denominada “Mejoramiento del desempeño ambiental del plantel de cerdos Monte Verde, a través de la recuperación de nutrientes para el riego y el manejo de animales muertos” (Modificación del proyecto original) la cual fue aprobada a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 068, de 5 de abril de 2019 (en adelante la “RCA 068/2019”), modificación la cual buscó disminuir la generación de residuos, reutilizando los efluentes tratados en el riego de cultivos agrícolas y, además, mejorando el manejo de mortalidad a través de estaciones de refrigeración para ser enviados a rendering, lo cual permite reducir significativamente las fuentes de olor existentes en la RCA N° 016/2008 como, por ejemplo, la fosa de manejo de animales muertos. Agrega que, el proyecto, en estricto cumplimiento de sus permisos ambientales, se encuentra implementando todas las mejoras ambientales autorizadas, es decir, todas las obras y mejoras del proyecto se han ejecutado bajo el amparo de permisos ambientales vigentes, no existiendo incumplimientos a los mismos como lo pretende plantear artificialmente los recurrentes. El letrado asevera la inexistencia de olores y vectores en los términos descritos en el recurso, sosteniendo que la prueba acompañada no demuestra en caso alguno las emisiones de olores ni vectores alegadas por los actores, quienes tampoco



acompañan antecedentes respecto a la afectación del tránsito de camiones y aguas. Luego de transcribir las alegaciones formuladas por los recurrentes en esta materia el letrado manifiesta que la recurrente, en este punto, se basó en la información pública disponible en el sitio web de la SMA, específicamente, en el expediente sancionatorio D-044-2020 de dicha entidad, donde se le formularon cargos a Forestal Las Astas S.A. y Coexca S.A., por incumplimientos relativos a efluentes (no efectuar reportes de monitoreo y superación de parámetros de descarga), destacando que dicha información se sustenta en tres actas de inspección de la SMA, Inspección de fecha 25 de abril de 2019; Inspección de fecha 19 de agosto de 2019 e Inspección de fecha 18 de diciembre de 2019, de cuyo mérito concluye que la recurrente inventa un caso en base a antecedentes que no permiten sostener la presencia de los olores ni vectores que ella señala, aspecto relevante, puesto que de haberse presenciado los supuestos olores molestos que se alegan, los fiscalizadores lo habrían consignado en las actas respectivas, lo que no ocurrió, porque la realidad de los hechos permitió demostrar que no se observó malos olores en las inspecciones realizadas. Muy distinto de lo señalado es la conclusión del Informe de Fiscalización de la SMA, que señala que ciertos incumplimientos relativos a efluentes constituyen “una condición desfavorable para la generación de olores molestos y atracción de vectores”, o bien, que “puede relacionarse de manera directa con eventos de malos olores”, sosteniendo que en ese sentido, la recurrente confunde una declaración hipotética y condicional de la SMA con una supuesta afectación a garantías constitucionales, afectación la cual declara, no ha sido demostrada y los antecedentes acompañados no dan prueba de ello, destacando que la recurrente podría haber complementado lo anterior con pruebas adicionales, como informes técnicos, análisis de laboratorio, entre otros, pero, sin embargo, no lo hizo, sino que optó por el camino fácil, inventar un recurso de protección en base a actas de inspección del año pasado, las que dieron origen a un proceso administrativo sancionatorio en curso por infracciones que dicen relación con manejo de efluentes, pero que no se condicen con olores reales que hayan podido ser detectados en las inspecciones respectivas, ni con la



presencia de vectores ni mucho menos afectación de agua o tránsito de camiones.

Además insistió que el proyecto, cumple con todas las medidas establecidas durante las evaluaciones ambientales y contenidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, las cuales abordan los efectos generados por el proyecto en materia de olores, vectores, tránsito de camiones y agua, destacando que su representada, no sólo ha evaluado ambientalmente el plantel en su conjunto, sino que también ha implementado mejoras ambientales, las cuales también se han sometido al SEIA, con la finalidad de mejorar su operación ambiental y, en definitiva, reducir impactos ambientales a la comunidad, procediendo en su informe a abordar con detalle, todas aquellas medidas que permiten al proyecto un control adecuado de la inmisión de olores por debajo de las 8 OUE/m³, que es el límite permitido según la normativa de los países bajos para zona rural, que marca el estándar de referencia en la materia, en Chile, procediendo a indicar las principales medidas que ayudan al control o manejo de los olores y la forma como éstas han sido implementadas en el proyecto, como lo son el sistema de nebulización de pabellones, el encapsulamiento del área donde se ubica la planta de tratamiento de purines; el sistema de nebulización en la planta de tratamiento de purines; la aplicación de producto neutralizador de olor en el entorno de biofiltro; el encapsulamiento del área del biofiltro; sistema por goteo al interior de biofiltro; cobertura de la piscina de almacenamiento de efluente tratado para riego; material de cama caliente que se transporta cubierto y se acumula en cancha de estabilizada también cubierta; eliminación de la fosa de acumulación de cerdos muertos, lo cual fue reemplazado por una cámara de refrigeración; eliminación de descargas de efluente en curso de aguas superficiales como el estero Itatita y sistema de tratamiento de purines. Se señala por el letrado, en relación al tránsito de camiones, que el proyecto estableció rutas específicas de uso y frecuencia con la finalidad de causar el menor impacto vial posible, destacando que las rutas utilizadas son públicas, lo que detalla en una Tabla, estimando que ello es un ejemplo que operacionalmente, su representada ha dispuesto el traslado de animales y de alimentos por tales rutas como medida preventiva para evitar ocasionar



molestias a la comunidad, específicamente de la localidad de Huépil, destacando que según, el análisis realizado de flujo vehicular que aporta el proyecto con respecto al flujo de camiones que transita por la Ruta N-59-Q, acorde con la información pública del Departamento de Estadística y Censo de Tránsito del año 2018, el flujo vehicular del plantel representa sólo el 0,3% del flujo vehicular mensual de la Ruta N-59-Q, por la cual se accede al plantel, lo que puede asegurar que no significa un impacto en el flujo de la ruta que genere una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de la comunidad, que además, tiene un flujo vehicular adicional al de la operación del plantel, tanto de vehículos de empresas industriales emplazadas en la zona como de vehículos particulares que circulan desde y hacia la localidad de Huépil, calificando de falso lo planteado por los recurrentes, ya que operacionalmente los camiones no tienen estacionamientos sino que ingresan y salen de plantel luego de realizar sus labores de carga y descarga.

Con relación a una posible afectación de aguas subterráneas o superficiales, la recurrida manifestó, respecto al cursos de aguas superficiales, que el segundo permiso ambiental del proyecto eliminó todo tipo de descargas a dichos cursos de agua, incluido el estero Itatita, lo que se incluyó en la evaluación ambiental que dio como resultado la RCA No. 068/2019, por lo cual, el efecto del proyecto en descargas a cursos de aguas superficiales es inexistente a la fecha, destacando que adicionalmente, se instaló una laguna de acumulación y se aprobó un plan de riego teniendo presente las guías del Servicio Agrícola y Ganadero. En cuanto a una posible afectación de aguas subterráneas, el letrado plantea que todas las obras del proyecto cuentan con medidas para prevenir dicha afectación. Así, a modo de ejemplo, la laguna de acumulación mencionada contempla una impermeabilización en el fondo de la laguna con geomembrana HDPE de 1,0 mm, lo que permite acumular el efluente durante la temporada de lluvia, permitiendo impermeabilizar y asegurar la retención de líquidos para evitar posibles infiltraciones al suelo y así la napa subterránea, habiéndose además contemplado acciones de monitoreo de aguas subterráneas.



Por otra parte estimó que a través de lo expuesto y toda la prueba acompañada, se daría cuenta que el proyecto tiene y cumple con todas las medidas ambientales establecidas en sus permisos para todos los temas planteados por los recurrentes, lo que acredita que el proyecto busca siempre desarrollar la actividad de acuerdo con los estándares ambientales adecuados, con la finalidad de causar el menor efecto en la comunidad. Considera que la prueba técnica confirma que las medidas adoptadas son eficaces y que el proyecto cumple con estándares adecuados de desempeño ambiental, informando que el titular del Plantel Las Astas ha encargado estudios técnicos que acreditan que el plantel cuenta con un desempeño ambiental adecuado, en pleno cumplimiento con la normativa ambiental, puesto que las medidas adoptadas y referidas anteriormente han sido eficaces para cumplir con los estándares medioambientales vigentes, procediendo en su informe a transcribir los resultados de los estudios encargados, los cuales demostrarían que, a junio de 2020, tanto en materia de olores, gestión de efluentes, calidad de aguas superficiales, calidad de aguas subterráneas, tránsito de camiones, control de vectores y capacidad del proyecto, se cumple con elevados estándares ambientales.

De otro lado planteó que la acción de los recurrentes se refiere en la práctica, a un eventual incumplimiento a las resoluciones de calificación ambiental N° 016/2008 y N° 068/2019, que autorizan ambientalmente la operación del proyecto. A modo de ejemplo, refiere, los recurrentes plantean en su recurso textualmente que “Las perturbaciones descritas, pueden ser consecuencia a la mala operación y/o falta de implementación de medios para impedir dichas situaciones, en que las recurridas, no cumpliendo en forma estricta con la RCA y normas ambientales aplicables.”. En el mismo sentido, reconocen que los hechos “han sido denunciados ante la Superintendencia del Medio Ambiente SMA, en reiteradas oportunidades...” y, más aun, expresamente desarrolla el contenido de la formulación de cargos notificada por la SMA a su representada como si ese antecedente fuese suficiente por si solo para acreditar la afectación de una garantía constitucional. Estima que lo señalado, da cuenta que la presente acción constitucional busca judicializar las denuncias realizadas, tal como lo ha dicho el Alcalde, con el objetivo de



paralizar un proyecto que cuenta con los permisos ambientales para operar y que, además, ha sido permanentemente fiscalizado por la autoridad administrativa competente, sosteniendo que los recurrentes pretenden, a través de la acción constitucional, que una Corte de Apelaciones ejerza la potestad fiscalizadora que, legalmente, le corresponde a la SMA al referirse los hechos supuestamente infraccionales a un incumplimiento de una RCA, estimando que los recurrentes instrumentalizan una acción constitucional, puesto que la interponen sabiendo que la SMA se encuentra tramitando un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que el objeto de su acción –un supuesto incumplimiento de la RCA– no es más que omisión de la SMA para acoger su pretensión y paralizar el proyecto, frustración que disfrazan de vulneración de garantía constitucionales a fin de iniciar un segundo foro de discusión que considera más beneficioso a sus pretensiones, desnaturalizando completamente la finalidad del recurso de protección ambiental, que ya ha sido declarado de última ratio por la jurisprudencia nacional, haciendo presente que el ejercicio de la potestad fiscalizadora de una RCA, que ha sido objeto de un procedimiento administrativo reglado altamente técnico, escapa al ámbito propio de una acción de protección, tal como se ha asentado tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, destacado que, con la dictación de la Ley 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) y la SMA, y con la entrada en vigencia de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, organismo público con competencia para fiscalizar y determinar incumplimientos a una RCA. Luego de citar y transcribir diversas disposiciones de la Ley 19.300, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y fallo de la Contraloría General de la República, el letrado concluye que de conformidad a la nueva institucionalidad ambiental, ha sido reconocido jurisprudencialmente y aceptado por la doctrina, que la potestad fiscalizadora y sancionadora frente a eventuales incumplimientos a una RCA recae en la SMA y, por tanto, es ésta quien debe llevar adelante el procedimiento administrativo destinado a determinar la existencia o no de dicha infracción, encontrándose en autos acreditado que la SMA ya está en conocimiento de exactamente la misma controversia planteada por el recurrente en este recurso de protección.



Además, la nueva institucionalidad ambiental contempla la creación de los llamados Tribunales Ambientales Especiales, creados por la Ley 20.600. Detalla que el artículo 56 de la LOSMA permite que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”, por lo que considera que los recurrentes disponen de recursos especiales establecidos en el marco de la institucionalidad ambiental para recurrir ante aquellas decisiones de la SMA que estimen que no se ajustan a la ley o reglamentos, procediendo a citar jurisprudencia en apoyo de su postura.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales el letrado afirmó que ello no se da en la especie, donde los recurrentes simplemente han confundido la formulación de cargos ambientales con una potencial afectación de garantías constitucionales, estimando que los recurrentes no han podido demostrar ninguno de los requisitos copulativos para que proceda una acción cautelar y urgente como es la de protección, aseverando que no existe en el caso de autos, una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte del proyecto que pueda afectar garantías constitucionales, puesto que éste cumple con elevados estándares ambientales, lo que se ha acreditado técnicamente, sin existir desde luego alguna necesidad urgente de cautela. Añade que del desarrollo que propone la recurrente respecto de cómo se habría afectado el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, ésta no ofrece un análisis concreto de cómo las supuestas acciones u omisiones alegadas causarían exactamente la afectación al derecho alegado, estimando que del mérito de su informe, se ha ofrecido una prueba técnica abundante, con datos obtenidos por expertos, que permite concluir que nada de lo alegado implica una afectación a garantías constitucionales, recalcando que el error de la recurrente en este punto, ha sido el de basarse en actas de fiscalización ambiental de la SMA de hace más de un año atrás que, en estricto rigor, no permiten demostrar una afectación actual y concreta al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Con respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica la recurrida plantea que no se ofrece ninguna demostración ni



argumento, sino una simple mención a que la supuesta afectación a tal derecho estaría contenida en la afectación al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, por lo que al no ofrecer ni hechos ni argumentos específicos, sino simplemente una derivación dogmática de un derecho a otro, queda en evidencia que no se ofrece fundamento alguno sobre la afectación a este derecho. En cuanto al derecho a desarrollar una actividad económica la recurrida, al igual que en los casos anteriores, estima que el actor no ofrece ninguna demostración ni argumento, sino que simplemente inventa una supuesta afectación de dicha garantía constitucional, no habiendo señalado hechos concretos ni casos de cómo los supuestos hechos alegados afectarían el desarrollo de alguna actividad económica en particular en la zona y la forma en que esta afectación se daría.

Por otra parte manifestó que la presente acción constitucional ha sido interpuesta en forma extemporánea, esto es, con posterioridad a los 30 días corridos contados desde la ejecución del supuesto acto u omisión considerado como ilegal y arbitrario, ya que al haber fundado su recurso principalmente en las fiscalizaciones efectuadas por la SMA en los meses de abril, agosto y diciembre de 2019, el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección habría vencido a más tardar el día 18 de enero de 2020, por lo que na habría duda acerca de la extemporaneidad del recurso. Añade que el recurrente expresa en su recurso (página 11), que el último evento de olores y vectores se habría producido el pasado 26 de mayo, sin haber acompañado antecedente alguno que permite acreditar que a esa fecha, efectivamente se hubiere producido dicho evento y que tales olores, fueren atribuibles a la operación del proyecto, así como que ellos puedan ser considerados como un acto arbitrario e ilegal que atente contra la garantía consagrada en el artículo 19 numeral 8 de la Constitución Política de la Republica. También expresa que la recurrente ha señalado que habría existido un evento de olores el pasado 14 de mayo, acompañando para dichos efectos una carta de la denuncia efectuada por Sergio Gómez Benavides ante la Municipalidad de Tucapel y un set de fotografías (antecedentes a los cuales esta parte no ha tenido acceso), antecedentes los



cuales califica de insuficientes e inidóneos para acreditar que efectivamente en la fecha señalada se habría producido el evento relatado.

Por último alegó la falta de peticiones concretas, sosteniendo que el escrito por el cual los recurrentes demandan la protección de garantías constitucionales no cumple con el mínimo estándar legal de precisar qué medidas solicitan, limitándose a señalar como petición el “tener por interpuesto recurso de protección en contra de las recurridas Agrícola Coexca S.A y Agrícola y Forestal Las Astas S.A., declararlo admisible, dando tramitación legal, y en base a los antecedentes que rolen y se alleguen al proceso, acoja la presente acción constitucional de protección, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el número 1°, 8° y 21 de la Constitución Política de la República, y, en particular, se resuelva lo siguiente: 1° Se declare la ilegalidad de las omisiones de las recurridas, que amenazan el derecho de las personas afectadas a la vida e integridad física y psíquica, derecho a la salud, así como a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. 2° Se declare infringidos los derechos constitucionales a la vida y la integridad física y psíquica, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como el desarrollo de sus actividades económicas, por los incumplimientos legales, antes desarrollados. 3° Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerados, poniendo fin a los actos ilegales descritos en el cuerpo del libelo, respecto de los vecinos de la comuna de Tucapel afectados (Habitantes de Huepil y Villa Fátima), y se impartan instrucciones a las recurridas, a fin de evitar nuevos episodios de malos olores y de evitar los vectores sanitarios, y cualquier otra perturbación a las garantías mencionadas. 4° Se ordena la Superintendencia de Medio Ambiente, adopte en el más breve plazo y en calidad de urgente, las medidas preventivas, correctivas y de coordinación de los procesos administrativos, destinados a evitar los permanentes riegos para la salud de la población de nuestra comuna y los daños al medio ambiente, debiendo informar a esta Iltma. Corte de Apelaciones. 5° Se ordena a la autoridad sanitaria (Minsal) que instruya las investigaciones y/o sumarios respectivos, con la implementación de pericias o medios



adecuados, para la constancia y control de los actos y/o omisiones que deriven de los antecedentes expuestos en este recurso, debiendo remitir copia de dicho proceso una vez afinado administrativamente. 6° Se ordene a la Dirección General de Aguas que instruya la fiscalización periódica, con la implementación de pericias o medios que tiendan al resguardo de los componentes de las aguas superficiales y subterráneas del área de influencia del plantel de cerdos Monte Verde Bajo, en relación a las actividades y aspectos ambientales del mismo.,”, de lo cual se desprende que carece de la especificidad suficiente para considerarse una petición concreta.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y atendido lo prescrito en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se tenga por informado el recurso de protección y, en definitiva, se le rechace por todas o cualquiera de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, con expresa condena en costas.

A su informe acompaña documentos.

3°.- Que, rola en autos Ordinario N° 1271 de fecha 22 de junio del año en curso del Ministerio de Salud, suscrito por Héctor Muñoz Uribe, Seremi de Salud de la Región de Ñuble, el cual expresa que, la empresa Agrícola y Forestal Las Astas S.A, RUT 76.667.500 posee ante la Delegación Provincial del Bío Bío, dependiente de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, las autorizaciones sanitarias Resolución Exenta N°4779 de fecha 6 de septiembre de 2020 que aprueba el funcionamiento del Sistema de Agua Potable Particular para 40 usuarios y Resolución Exenta N° 4778 de fecha 6 de septiembre de 2020 que aprueba el funcionamiento del Sistema de Alcantarillado Particular. Añade que consultado el sistema computacional de registro de sumarios sanitarios Sumanet, la empresa Agrícola Coexca. Rut: 76.427.647-7 presenta ante la autoridad sanitaria dos sumarios sanitarios, el sumario sanitario 178exp1329, el cual se encuentra finalizado con la medida sanitaria de amonestación, según consta en Resolución 18081435 de fecha 9 de abril de 2018 y el sumario sanitario 198exp4200 el cual se encuentra en desarrollo, proceso iniciado por denuncia de malos olores y vectores de interés sanitario.



4º.- Que, informa la presente acción constitucional el abogado don Ignacio Urbina Molfino, en representación de Agrícola Coexca S.A., quien luego de sintetizar la presentación efectuada por los recurrentes refiere que su representada no es la propietaria de las instalaciones ni titular de los permisos ambientales objetos del presente recurso de protección, detallando que Coexca desde el año 2016, mantiene vigente un contrato de arriendo con Agrícola Las Astas, con la finalidad de operar las instalaciones relacionadas con la producción de cerdos, destacando que su representada siempre ha buscado operar el planten teniendo presente la implementación de mejoras tecnológicas que, junto con cumplir la normativa ambiental sanitaria, permita el desarrollo de la actividad procurando reducir los efectos que ésta pueda tener en su relación con la comunidad. En cuanto al fondo del informe, el letrado procede a reiterar los mismos argumentos de hecho y derecho ya expuestos en el informe evacuado por el abogado Martín Vial Correa, en representación de Agrícola y Forestal Las Astas S.A., los que se dan por enteramente reproducidos.

5º.- Que, consta en autos ORD. N° 1567 de fecha 24 de junio pasado de la Superintendencia del Medio Ambiente, suscrita por don Cristóbal De La Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, quien refiere que, atendidas las denuncias recepcionadas en contra de la Unidad Fiscalizable "Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo", de los titulares Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A., los días 25 de abril, 19 de agosto y 18 de diciembre del año 2019, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, junto con funcionarios de la Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales y actividades de medición, muestreo y análisis, en las instalaciones del Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo, las que incluyeron el manejo de residuos líquidos y el manejo de residuos sólidos, las que concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "PLANTEL DE CERDOS MONTE VERDE BAJO", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-138-VIII-RCA. Agrega que atendidos los resultados de las actividades de fiscalización realizadas, mediante Resolución Exenta N°1/D-044-2020, de fecha 9 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol



D-044-2020, seguido en contra de Agrícola y Forestas La Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A., precisando que los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, fueron los siguientes: 1.- El efluente utilizado para riego no cumple con las características establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DB05 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que genera una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores. 2. No informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N° 068/2019.

Plantea que la infracción N° 2 fue provisionalmente calificada como leve en virtud de lo dispuesto en el numeral 36 N° 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave. Por su parte, la infracción N° 1 fue provisionalmente calificada como grave en virtud del numeral 36 N° 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentó, con fecha 22 de mayo de 2020 un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida y, con la misma fecha, Agrícola Coexca S.A. presentó un escrito adhiriéndose a dicho programa. Finalmente se informa que, por medio de Res. Ex. N24/ROL N9D-044-2020, de fecha 19 de junio de 2020, la SMA formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, otorgando al titular 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incluya dichas observaciones, indicando que, a la fecha, el titular no ha dado respuesta al requerimiento efectuado.



Se hace presente, que todos los antecedentes asociados a las fiscalizaciones realizadas se encuentran disponibles en el enlace:

<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042329>, mientras que los antecedentes asociados al procedimiento sancionatorio en curso se encuentran disponibles en el enlace: <https://snifa.sma.Rob.cl/Sancionatorio/Ficha/2180>.

6°.- Que, rola en autos ORD. N° 517 de fecha 14 de octubre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente Región del BíoBío, suscrita por don Mario Delannays Araya, Secretario Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de la Región del BíoBío, quien expresa que, en su calidad de representante de un Órgano parte del Estado, se encuentre sometido al principio de legalidad y en dicho sentido, su servicio y cargo carecen de función fiscalizadora y sancionatoria alguna, toda vez que atendida la Institucionalidad Ambiental vigente y vinculante, por Ley 20.417 de 26 de Enero de 2010, las funciones de regulación, evaluación y fiscalización recaen en tres entidades distintas, con funciones propias y descentralizadas, el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, respectivamente, por lo que la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental le corresponde de manera exclusiva a la Superintendencia de Medio Ambiente. Agrega, que sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de los órganos mencionados, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, dispone en su artículo 5 inciso tercero que: "Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites comunales". Y en vuestro oficio, y siendo uno de los recurrentes el Municipio de Tucapel, se invoca el Artículo 65 inciso segundo de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, la cual permite, en caso de ser el Municipio el denunciante ante la Superintendencia de Medio Ambiente, requerir ante esta "informe sobre el tramite dado a la denuncia", señalando que una copia de ésta y del informe



deberá ingresarse a nuestra Seremi. Con todo, lo anterior no significa ni podría interpretarse, en caso alguno, una intermediación nuestra ante el órgano fiscalizador, que como ya lo hemos señalado, se encuentra revestido de autonomía legal en el ejercicio de sus funciones.

Efectuada las aclaraciones anteriores sostuvo que, mientras se tramitaba el presente recurso, el pasado 22 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial el Anteproyecto de la Primera Norma Ambiental de Olores que habrá en Chile, "Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos", toda vez que en función de sus malos olores, tales planteles generan molestia y constituyen claramente un riesgo a la calidad de vida de la población, haciendo presente que las exigencias que se mencionan en el anteproyecto, señalan el cumplimiento de un límite en la emisión de olor en el receptor, reducir la emisión de olor en fuentes como las lagunas de purines y exigencias de reporte de prácticas operacionales. Añade que la norma será sometida a consulta pública, etapa en que la ciudadanía podrá realizar sus observaciones, pero que, debido a la pandemia, dicho proceso se encuentra suspendido hasta el fin del actual Estado de Excepción Constitucional. Agrega que, de la lectura del libelo, se describen situaciones anormales comprobables a través del sistema de información sobre fiscalizaciones medioambientales, sosteniendo como efectivo que la planta ha sido numerosas veces denunciada ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Expresa que en el escrito, los recurrentes advierten una eventual situación de ineficacia en las acciones gubernamentales ante la nula existencia de actos concretos de mejora por parte de las recurridas, sosteniendo sobre el particular que tal situación, no sería del todo verdadero, toda vez que en abril del presente año la Superintendencia levantó cargos en contra de la recurrida por los motivos señalados en el recurso presentado, haciendo presente que ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 31 de agosto del presente año, mientras el presente recurso se tramitaba, mediante Resolución Exenta N° 10 Rol D-44-2020, que adjunta, se resolvió: Aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A. proponiendo acciones para las infracciones imputadas, y en un mismo acto, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio. Además, se



deja constancia en la misma resolución, que Agrícola COEXCA S.A., también recurrida, se adhirió completamente al Programa de Cumplimiento de Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales. Por su parte y ante el Servicio de Evaluación Ambiental, se puede comprobar que con fecha 21 de agosto del presente año, también mientras el presente recurso se tramitaba, mediante Resolución Exenta N° 193, que adjunta, se declaró la admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Regularización Embalse Las Astas", presentado por el señor Nelson Andrés Amagada Burgos, en representación de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. con fecha 31 de julio de 2020, el cual tiene como objetivo obtener una RCA favorable para el funcionamiento del embalse Las Astas, de forma de regularizar el uso del recurso hídrico para satisfacer las necesidades de riego de Agrícola y Forestal Las Astas, al interior del fundo Monte Verde Bajo, concluyendo que, desde la presentación de la acción a la fecha, se han realizado las actuaciones administrativas que como órganos gubernamentales le son competentes.

7°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

8°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

9°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada



a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

10°.- Que, en relación con la extemporaneidad alegada por las recurridas, debe ser rechazada, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto con fecha 1 de junio último y si bien se sustentan en fiscalizaciones realizadas por la Superintendencia de Medio Ambiente durante el año 2019, también lo han hecho en dos días durante el mes de mayo en el que han sido afectados por supuestos malos olores provenientes de la planta de los recurridos, es decir, dentro del plazo de los treinta días, que contempla el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección sobre Garantías Constitucionales.

11°.- Que, en cuanto a la alegación de falta de peticiones concretas del recurso de protección interpuesto es dable indicar que el libelo presenta una serie de peticiones que se formulan, que si bien están formuladas en forma amplia, no cabe duda que lo perseguido es poner fin al acto que estima vulneratorio, razón por la cual, la alegación debe necesariamente ser desestimada.

12°.- Que, en lo tocante al fondo de lo debatido, es dable indicar que el hecho que estima vulneratorio el recurrente, lo hace consistir en la existencia de los malos olores, vectores sanitarios y contaminación de cursos de agua y caminos de ingreso a la planta, que se afirman como presentes en el sector, que provendrían de la actividad industrial de la recurrida, los cuales califica de arbitrarios e ilegales pues agravan su derecho constitucional, atentando su integridad física y síquica, a vivir en un ambiente libre de contaminación y así como el derecho establecido en el artículo 21 de la Constitución Política.

13°.- Que, dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan, no son controvertidos con fundamentos plausibles.



14°.- Que, ello es así, por cuanto este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

15°.- Que, en este contexto, las diversas peticiones planteadas por el recurrente en cuanto a ordenar a tanto a la Superintendencia de Medio Ambiente como al Ministerio de Salud y Dirección de Aguas, que adopten medidas para el control de las supuestas emisiones de malos olores, exceden el marco de la acción constitucional intentada, pues, la naturaleza propia de ésta y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias propias de otro procedimiento, según se trate la acción que la misma parte estime le asiste con motivo de los hechos en que sustenta su recurso, sin que esta Corte pueda entonces adoptar las medidas propias de un procedimiento declarativo por ésta impetradas.

16°.- Que, atendido lo antes expuesto, el presente recurso será rechazado, siendo innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

17°.- Que, a mayor abundamiento, de lo informado por la recurrida y otras instituciones a las que se les pidió informe, aparece que los hechos referidos por la recurrente están siendo sometidos al imperio del derecho, pues se encuentra en tramitación un proceso sancionatorio, en el cual con fecha 31 de agosto último la Superintendencia del medio ambiente aprobó el programa de cumplimiento presentado por las recurridas y en el cual se suspendió el proceso sancionatorio.

18°.- Que, por lo demás en el programa de cumplimiento presentado por las recurridas se contemplan una serie de acciones preventivas relativas al control y monitoreo de posibles malos olores y vectores en la operación del plantel porcino objeto de este recurso, razón por la cual, encontrándose los hechos sometidos al conocimiento del organismo técnico especialista y asimismo habiéndose presentado un programa de cumplimiento aprobado



por la Superintendencia de Medio Ambiente, es presente recurso debe ser desestimado, pues carece de oportunidad.

19º.- Que, por la razonado precedentemente y no habiéndose acreditado los hechos en que se sustenta la acción interpuesta, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

- I. Que, **se rechaza** la alegación de extemporaneidad del recurso.
- II. Que **se rechaza** la alegación de falta de peticiones concretas del recurso.

III. Que, **se rechaza**, sin costas el recurso de protección interpuesto por el abogado don Guillermo Escárate Delgado, por sus representados Junta de Vecinos Los Castaños II, Comité de Agua Potable Rural de Villa Fátima, y la Municipalidad de Tucapel, en contra de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A..

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

ROL 1074-2020 PROTECCIÓN.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Juan Pablo Nadeau P. Chillan, seis de noviembre de dos mil veinte.

En Chillan, a seis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>